

AUTO N. 07049

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de Octubre de 2020, al establecimiento de comercio **MODULARES FABRICARVAJAL**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio Chucua de la vaca II, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la Señora **SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.771.626. Con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica 21/10/2021 y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 06161 del 22 de Junio de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03392 del 30 de Septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.771.626, propietaria del establecimiento de comercio **MODULARES FABRICARVAJAL**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio

Chucua de la vaca II, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

(...) “ARTÍCULO PRIMERO: - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.771.626, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: MODULARES FABRICARVAJAL, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur, del barrio Chucua de la vaca II, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

- Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado y lijado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. 12 Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 21 de octubre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 06161 del 22 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Señora **SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.771.626, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: **MODULARES FABRICARVAJAL**, para que en el término de **cuarenta y cinco (45) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 06161 del 22 de junio de 2021**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de masillado y lijado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no exigen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE210166 del 30 de Septiembre de 2021, a la señora **SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.771.626, propietaria del establecimiento de comercio **MODULARES FABRICARVAJAL**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio Chucua de la vaca II, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la señora **SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL**, propietaria del establecimiento de comercio **MODULARES FABRICARVAJAL**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 03392 del 30 de Septiembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 06161 del 22 de Junio de 2021**, evidenció lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVOS

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MODULARES FABRICARVAJAL** de propiedad de la señora **PEÑA CARVAJAL SONIA ESPERANZA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio Chucua de la vaca II de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información: Mediante radicado No. 2020ER171655 del 05/10/2020, la señora Flor María Manrique Dávila remite derecho de petición mediante el cual solicita visita técnica de inspección para un establecimiento denominado "NEGOCIO DE MUEBLES" donde se ejerce actividad comercial ubicado en la Calle 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio Amparo de la localidad de Kennedy donde informa la problemática que se viene presentando constantemente por contaminación ambiental, ruido*

excesivo y desechos de combustión, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **MODULARES FABRICARVAJAL** de propiedad de la señora **PEÑA CARVAJAL SONIA ESPERANZA**, se ubica en un predio de tres (3) niveles, en el primer nivel se encuentra una bodega en donde se llevan a cabo actividades productivas, los otros niveles se encuentran desocupados. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta. Si bien en la información remitida se citó la dirección Calle 80 F No. 41 A – 08 Sur, al momento de la visita se verificó que el predio objeto de seguimiento corresponde a la nomenclatura urbana Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur. En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente: El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observó que las labores de masillado y lijado se realizan en un área que no está debidamente confinada.

También realizan labores de pintura en un área que está debidamente confinada, dicha área cuenta con un sistema de extracción mecánico el cual tiene conexión a un ducto de lámina en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.40 metros de diámetro y una altura aproximada de 10 metros. No posee dispositivos de control. El proceso de secado de muebles se realiza en un área que está debidamente confinada. Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores al exterior del predio ni se observó emisión fugitiva de material particulado, sin embargo, por las condiciones de trabajo y la cercanía del área de masillado y lijado de muebles a la puerta del establecimiento, que permanece abierta, se pueden generar emisiones fugitivas que podrían ocasionar molestias a vecinos y transeúntes, durante el recorrido no se observó el uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **MODULARES FABRICARVAJAL** de propiedad de la señora **PEÑA CARVAJAL SONIA ESPERANZA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **MODULARES FABRICARVAJAL** de propiedad de la señora **PEÑA CARVAJAL SONIA ESPERANZA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **MODULARES FABRICARVAJAL** de propiedad de la señora **PEÑA CARVAJAL SONIA ESPERANZA**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado y lijado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **MODULARES FABRICARVAJAL** de propiedad de la señora **PEÑA CARVAJAL SONIA ESPERANZA**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso

de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. La señora PEÑA CARVAJAL SONIA ESPERANZA en calidad de representante legal del establecimiento **MODULARES FABRICARVAJAL** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de masillado y lijado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases. **11.5.3.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto*

en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 06161 del 22 de Junio de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03392 del 30 de Septiembre de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h. 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución*

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

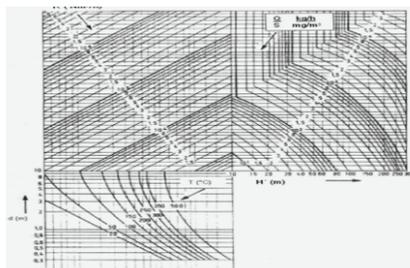
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire (TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft) C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I'). 2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 06161 del 22 de Junio de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del establecimiento **MODULARES FABRICARVAJAL** de propiedad de la señora **PEÑA**

CARVAJAL SONIA ESPERANZA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio Chucua de la vaca II de la localidad de Kennedy, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de generadoras de emisiones atmosféricas producto no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de Masillado y Lijado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de Pintura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		PINTURA
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pintura.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades de aplicación de pintura, se puede establecer que el establecimiento **MODULARES FABRICARVAJAL** de propiedad de la señora **PEÑA CARVAJAL SONIA ESPERANZA** no da un manejo adecuado a las emisiones generados en su proceso de Pintura, ya que el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el merito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.771.626, propietaria del establecimiento de comercio **MODULARES FABRICARVAJAL**,

ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio Chucua de la vaca II, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 06161 del 22 de Junio de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03392 del 30 de Septiembre de 2021**, se encontró que la señora la señora **SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.771.626, propietaria del establecimiento de comercio **MODULARES FABRICARVAJAL**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio Chucua de la vaca II, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, ni con lo establecido en artículos 8° y 7° literales a) del Decreto 959 de 2000, al haber instalado UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora la señora **SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.771.626, propietaria del establecimiento de comercio **MODULARES FABRICARVAJAL**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio Chucua de la vaca II, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.771.626, propietaria del establecimiento de comercio **MODULARES FABRICARVAJAL**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio Chucua de la vaca II, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SONIA ESPERANZA PEÑA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.771.626, propietaria del establecimiento de comercio **MODULARES FABRICARVAJAL**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A – 08 Sur del barrio Chucua de la vaca II, de la localidad de

Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1564**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

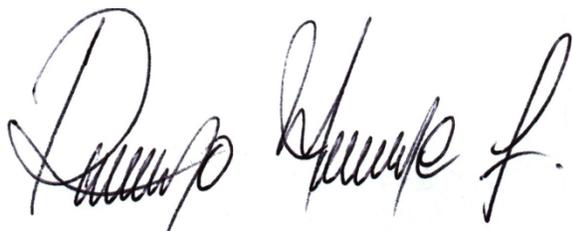
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-1564.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: